

International Law application,  
a case study: World Trade  
Organization (WTO)

Aplicación del Derecho  
Internacional, estudio  
de caso: Organización  
Mundial del Comercio  
(OMC)\*

Fecha de recepción: Enero 20 de 2009

Fecha de aceptación: Junio 20 de 2009

*Óscar Iván Sosa Valenzuela*

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad identificar y conocer algunos de los planteamientos desarrollados con relación a los principios de Derecho Internacional entre los Estados, debido a que se constituye en una herramienta eficaz a la hora de dar solución a los conflictos presentados entre el Estado y los demás sujetos de derecho internacional existentes, convirtiéndose así, en uno de los sujetos de derecho más importantes en el sistema internacional. Para ello se hace referencia a las nociones de Estado, Derecho Internacional y Responsabilidad Internacional, y como estudio de caso se identificará qué principios se aplican o no en el Tratado Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.

ABSTRACT

The purpose of this article is to identify and know some of the statements developed in relation to the International Law principles among States, since it constitutes itself as an efficient tool to solve the problems between the State and other existing Rights-bearing international law subjects, what becomes one of the most important subject of rights in the international system. To achieve this goal, reference to the notions of State, International Law and International responsibility is made and, as a case study, it will be identified which principles are applied or not to the Incorporation Treaty of the World Trade Organization.

\* Este artículo es resultado de la investigación "Aplicación del derecho internacional, estudio de caso: Organización Mundial del Comercio" realizado por el investigador al interior del grupo en Estudios Internacionales.

\*\* Politólogo con énfasis en participación política de la Pontificia Universidad Javeriana. Candidato a Magister en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana. Miembro del grupo de investigación en Estudios Internacionales de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá D.C. Colombia. Contacto: [oscar\\_ivan\\_sosa@yahoo.com](mailto:oscar_ivan_sosa@yahoo.com) / [oiso-sav@libertadores.edu.co](mailto:oiso-sav@libertadores.edu.co)

Palabras Clave

Derecho Internacional,  
Responsabilidad Internacional,  
Estado, Organización Mundial  
del Comercio, Naciones Unidas,  
Justicia, Cooperación.

Key words

International Law, International  
Responsibility, State, World  
trade organization, United  
Nations, Justice, Cooperation.



## INTRODUCCIÓN

El desarrollo y evolución del Sistema Internacional<sup>1</sup> ha estado permeado por hechos que han marcado la historia de la humanidad, configurando su actual escenario mundial. En este sentido, ha sido necesaria la estructuración de un conjunto de cánones, o pautas de comportamiento entre los Estados (ya sean consuetudinarias o normativizadas), de tal forma que se pueda lograr cierta estabilidad y orden en el sistema – mundo anárquico.

Al ser los Estados los principales actores del Sistema Internacional, se mantienen como los únicos capaces de establecer estas pautas de acción o comportamiento que buscan regularizar sus relaciones, es decir, crear Derecho. En otras palabras, son ellos los creadores del Derecho Internacional (D.I.) así como sus principales beneficiarios. A juicio de Antonio Remiro Brotons, “El Derecho Internacional existe por ser una necesidad social cuya virtualidad ha sido confirmada por la experiencia histórica, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados, miembros primarios de la Sociedad Internacional” (Brotons, 1982. p. 23).

En este orden de ideas, el presente documento pretende identificar cómo ha sido aplicado el D.I. y la responsabilidad internacional entre los Estados. En primer lugar se hará una breve referencia conceptual a las nociones de D.I., fuentes de D.I. y Estado, diferenciándolo del concepto Nación. En segundo lugar serán identificados y analizados los principios fundamentales establecidos en el D.I., a la luz de herramientas de aplicación tan importantes como la Carta de las Naciones Unidas. En tercer lugar se establece cómo ha sido determinada la responsabilidad internacional de los Estados y, finalmente, se aborda, como estudio de caso, el tratado constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el que se identifica qué principios del D.I. son aplicables o no a él.

Para ello se tendrán en cuenta distintos planteamientos desarrollados por Antonio Remiro Brotons, Eduardo Jiménez y Matthias Herdegen, entre otros.

1 Al respecto, Franco citado por Cancelado (c.f. 2007, pp. 51-66) manifiesta “los cambios presentados en el sistema internacional han implicado transformaciones en las estructuras de poder, redefiniendo los canales en donde se expresaba y materializaba la actividad en el sistema internacional”.

## METODOLOGÍA

La información utilizada en esta investigación está encaminada a la realización de un marco teórico sobre los estudios que, tanto a nivel nacional como internacional, se han desarrollado en torno al D.I., al concepto de responsabilidad internacional y a su aplicación en tratados internacionales como fuente de derecho. De ahí que se haga uso de “fuentes secundarias de información (revisión bibliográfica) a fin de presentar planteamientos o hipótesis tendientes a profundizar en el análisis del tema en mención” (Briones, 1998, p. 65).

El presente documento de investigación se encuentra dirigido a la comunidad académica tanto de la Fundación Universitaria Los Libertadores como de otras universidades nacionales e internacionales interesadas en el estudio y análisis teórico de la aplicación del D.I.

## MARCO TEÓRICO

### Derecho Internacional y Estado - Nación: Una aproximación conceptual

#### *Reflexiones frente al Derecho Internacional*

Antes de iniciar el análisis de los principios del D.I., resulta conveniente hacer una breve aproximación al concepto como tal, haciendo referencia a sus sujetos y fuentes de aplicación.

Para empezar es importante establecer que dentro del orden internacional existe una concepción de derecho que se subdivide en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Una de las principales diferencias entre estas dos formas del derecho internacional radica en los sujetos: para el Derecho Internacional Público los principales sujetos son los Estados, organizaciones y asociaciones internacionales, personas naturales y/o jurídicas y los grupos al margen de la ley con status de beligerancia; mientras que para el Derecho Internacional Privado los principales sujetos son las personas naturales o jurídicas de cada Estado. En este sentido, el Derecho Internacional Público puede ser identificado como un subsistema de las relaciones internacionales que consiste en un conjunto de normas de carácter vinculante, que estudia las relaciones entre Estados y, entre estos y

los demás sujetos de D.I., así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional.

Para efectos del presente documento, se hará referencia al D.I. como “el conjunto de normas reconocidas como obligatorias por las naciones y los Estados que reflejan los principios y valores del derecho natural, y cuya eficacia depende siempre de un imperio democrático” (c.f. Téllez, 2005, pp. 375-417). Es decir, en el D.I. prima el reconocimiento de la norma como institución encaminada a lograr la adecuada relación entre los Estados y los demás sujetos de D.I.

De igual manera, conviene hacer referencia a las fuentes tradicionalmente aceptadas de D.I. a la luz de los planteamientos desarrollados por Marco Gerardo Monroy Cabra:

**Las convenciones.** Hacen referencia a la legislación internacional, comprendiendo el conjunto de normas creadas por los órganos internacionales competentes para hacerlo. A título de ejemplo, téngase en cuenta las sentencias de la Corte Internacional de Justicia<sup>2</sup> ya que el artículo 94 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), (1945) establece que: “Cada integrante de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio del que sea parte”. En este sentido es importante establecer que la jurisprudencia no se constituye en sí misma fuente del D.I.; sin embargo, sirve como herramienta o instrumento para interpretar las normas jurídicas existentes<sup>3</sup>.

**La Costumbre Internacional.** Es entendida como la forma primaria de manifestación de la comunidad, implicando la repetición constante de actos acompañados de un sentimiento de obligatoriedad. La costumbre internacional determina tanto el compor-

tamiento de los Estados como de los demás sujetos de D.I.<sup>4</sup>.

**Tratados Internacionales.** Son acuerdos creados por los Estados para regular los comportamientos entre estos y los demás sujetos de D.I.<sup>5</sup>. Es importante identificar que los Estados son los beneficiarios primarios del Derecho ya que son los únicos sujetos de derecho que generan tratados. Las organizaciones internacionales (así como las personas naturales y/o jurídicas que generen impacto en el Sistema Internacional) son sujetos secundarios del D.I ya que surgen del Estado.

En este sentido puede decirse con (Hernández, 2004) que los tratados internacionales:

Son instrumentos que no tienen que seguir un patrón común en cuanto a sus partes o estructura, puesto que debe recordarse que un tratado es un acuerdo de voluntades entre los sujetos del derecho internacional público..., de allí que se considere que son estas partes las que, de mutuo acuerdo, pueden diseñar la contextura del mismo, tomando en cuenta patrones indicadores como el objeto, la materia a la cual se refieren, cláusulas especiales que las partes quieran convencionalmente aplicar, etc., y así puede configurarse un diseño propio e incluso innovador de este tipo de documento internacional.

**Principios de D.I.** Los principios de D.I. son identificados como exigencias éticas aplicables en el Sistema Internacional, permitiendo interpretar las normas consuetudinarias existentes. Como será identificado más adelante, los principios de D.I. son importantes porque buscan garantizar la Paz y la Seguridad Internacional y permiten interpretar conceptos jurídicos dudosos.

2 La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas encargado de decidir, conforme al Derecho Internacional, las controversias de orden jurídico existentes entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden ser sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

3 c.f. (Virally, 1997), (Casadevante, 1996) y (Ghirelli, 2003).

4 La existencia de una definición clara y concisa de lo que son los principios de derecho internacional permite ponerla a tono, en términos de Hernán Valencia Restrepo (2007, p. 69-124), con otras fuentes formales de carácter general del derecho de gentes, como los tratados y la costumbre, que sí tienen definiciones convencionales, doctrinales y jurisprudenciales.

5 El texto de García Ghirelli (2003) permite profundizar en el análisis y estudio de los Tratados Internacionales como fuente de Derecho.

**Las decisiones judiciales y de doctrina.** Estas decisiones hacen referencia a las decisiones adoptadas por parte de árbitros y jueces, en las cuales se aplican los principios de D.I.<sup>6</sup>

Una vez identificados estos elementos referentes al D.I., conviene hacer una aproximación a los principales elementos constitutivos del estado como sujeto de derecho que cuenta con la potestad de crear tratados, es decir, de crear derecho.

#### **Elementos constitutivos del Estado**

El Estado puede ser entendido como una nación política y jurídicamente organizada con una clara y efectiva estructura de poder<sup>7</sup> y en la cual, siguiendo a Marco Gerardo Monroy Cabra (2006), se puede hablar de “una naturaleza político-social en la cual pueden existir rasgos económicos, culturales y/o religiosos comunes, buscando con ello generar un vínculo de unión entre el individuo y el Estado”

No obstante, es importante establecer tres elementos que diferencian los conceptos de Estado y Nación:

- La Nación no se constituye en sujeto de derecho sino en cuanto constituye un Estado.
- En un Estado pueden existir varias nacionalidades<sup>8</sup>.
- “Puede haber naciones no organizadas dentro de un Estado” (Monroy, 2002, p.103).

Una vez identificados estos planteamientos sobre el Estado es importante identificar sus elementos constitutivos, de modo que podamos reconocerlo como sujeto principal de Derecho en el Sistema Internacional:

**Territorio.** Hace referencia al hecho de ocupar un espacio geográfico determinado. Según Pedro Juan González Carvajal (2008) uno de los elementos propios del Estado es el territorio entendido como la zona o espacio ocupado por un determinado grupo de individuos.

6 En (Casanovas, 2005) se encuentran casos y textos detallados de diferente naturaleza, entre otros, sentencias y laudos arbitrales internacionales, opiniones consultivas, tratados internacionales, resoluciones de organizaciones internacionales, trabajos de codificación del Derecho Internacional Público, textos legislativos, sentencias internas y opiniones doctrinales.

7 Por estructura de poder, y en términos de Montesquieu, se entiende una presencia efectiva de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial del poder público.

8 España, por ejemplo, se constituye en un caso representativo de esta situación, al existir varias nacionalidades (vascos, catalanes, gallegos) bajo una misma estructura política.

**Población.** Wilson Herrera Llanos (2003), describe este nuevo elemento del Estado como un colectivo de individuos con rasgos económicos, políticos y culturales comunes, es decir “un conglomerado humano político y organizado” (p. 224).

**Soberanía.** Hace referencia, en el marco de los principios de D.I., a la no intervención en asuntos internos por parte de otro Estado<sup>9</sup>.

**Reconocimiento.** Resnick (2001) expresa que el reconocimiento se da por parte de la Comunidad Internacional, constituyendo al Estado en sujeto de derecho.

#### **Estado como fuente de D.I.**

Teniendo en cuenta que el D.I. puede ser entendido como “la rama del derecho público que estudia las relaciones entre los Estados y, entre estos, con los demás sujetos de D.I., así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional” (Monroy, 2002, p. 81), puede establecerse que el Estado se constituye en fuente de D.I., ya que, *per se*, tiene la capacidad de crear tratados, cuya función central es hacer Derecho, es decir, crear una norma jurídica de carácter general o individual. Además, los únicos sujetos que cuentan con la potestad de crear tratados se constituyen, a su vez, en los beneficiarios primarios de las normas establecidas, sean estas consuetudinarias o normativizadas.

#### **Principios del D.I.**

Una vez identificados estos elementos con relación al Estado, se puede entrar a identificar los principios de D.I., a la luz de los planteamientos desarrollados por Eduardo Jiménez de Arechaga y Antonio Remiro Brotons, identificando sus elementos más importantes y representativos.

**Primer Principio. Los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de los Naciones Unidas.**

Al hacer referencia al primer principio básico del D.I. se debe destacar que se considera como una regla

9 Para un análisis en profundidad, c.f. (Vásquez, 2003).

general del Derecho Consuetudinario<sup>10</sup>, es decir, que obliga a todos los Estados a cumplir con el mismo, sin importar que el Estado sea miembro o no de la Organización de las Naciones Unidas<sup>11</sup>. Al mismo tiempo, y por el hecho coadyuvar en el mantenimiento de la paz al interior de las relaciones internacionales entre Estados, este principio se considera fundamento primordial del D.I. y pilar de las relaciones pacíficas.

Cabe anotar que antes que este principio fuera considerado dentro de la Carta de las Naciones Unidas (y de manera enfática en la Resolución 2625 de 1970 de la Asamblea General) los Estados mantenían sus relaciones internacionales dentro de un escenario de guerra constante; tal y como lo cita la frase de Hall:

Los Estados podían hacerse o declararse la guerra por una buena razón, por una mala razón o sin razón alguna (...) y solo hasta la creación de la Liga de las Naciones es que las leyes inherentes a dichos estados de guerra empiezan a perder importancia dentro del D.I., dejando de ser finalmente un instrumento de la política nacional con la consolidación de la Carta de las Naciones Unidas, proceso que inició con el fin de la Primera Guerra Mundial (Jiménez, 1980, p. 108).

Sin embargo, durante el periodo comprendido entre las dos guerras mundiales, las medidas coercitivas graves aplicadas por los Estados seguían contando con un carácter de legalidad ya que los instrumentos prohibitivos generados hasta el momento sólo cobijaban el estado de guerra (Jiménez, 1980, p. 109).

De igual manera, en el contexto de este principio se menciona la prohibición de la amenaza de la fuerza; con lo cual se hace referencia a que no se permitirá que los Estados anuncien que cometerán un

acto violento coercitivo, ejerzan una presión política, concentrarán fuerza en las fronteras y declararán un ultimátum con medidas militares. Dentro de este apartado se planteó la discusión entorno al significado específico de la palabra *fuerza*, la cual es entendida e interpretada por la Carta de las Naciones Unidas como la fuerza armada (Carta de las Naciones Unidas, 1945, artículo 2, parágrafo 4), y no bajo otras formas de presión como pueden ser económicas o políticas a menos que configuren, en las circunstancias de un caso dado, una amenaza de fuerza (Jiménez, 1980, p. 110).

La única excepción a la regla, por así decirlo, que existe dentro de la aplicación de este principio está dada cuando, por legítima defensa, se permite el uso de la fuerza por parte de los Estados. Claro está que dicho uso de la fuerza es aplicable solamente cuando hay presencia de ataque armado, y también dentro de este contexto puede entenderse como uso de fuerza una sanción autorizada por organismos internacionales competentes como la Corte Penal Internacional. De lo contrario el uso de la fuerza se convierte en un delito; igual que si se estuviera hablando de Derecho Interno.

**Segundo Principio. Arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en riesgo la paz, la seguridad internacional y la justicia.**

Este principio hace referencia, como su nombre lo indica, a la utilización de mecanismos pacíficos de solución de controversias, buscando con ello evitar la vulnerabilidad del sensible Sistema Internacional. No obstante, antes de identificar cuáles son dichos mecanismos, es importante establecer qué se entiende por controversia en este contexto. En este sentido, siguiendo los planteamientos de G. Fitzmaurice, para que haya una controversia:

Es preciso, al menos, que una de las partes formule o haya formulado, a propósito de una acción, omisión o comportamiento presente o pasado de la otra parte una queja, pretensión, o protesta cuya validez ésta impugna, rechaza o niega, expresa o implícitamente, al persistir en la acción, omisión o comportamiento incriminados, no adoptar la medida demandada o no conceder la reparación deseada. (Brotons, 1982, p. 242)

10 El Derecho consuetudinario, también llamado usos y costumbres, es entendido como un conjunto de normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetitivamente en el tiempo y en un territorio concreto. Tiene fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

11 La Organización de las Naciones Unidas fue establecida el 24 de Octubre de 1945 en la ciudad de San Francisco (EE.UU) por 51 Estados (con el precedente de la sociedad de las naciones impulsada por el presidente Estadounidense Woodrow Wilson), siendo algunos de sus objetivos fundacionales el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial, preservar a la humanidad de la guerra, promover el progreso social y crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el Derecho Internacional c.f. (Departamento de Información Pública, 2006, pp. 88-98).

Partiendo de esta definición, podemos hacer referencia a los dos mecanismos de solución de controversias establecidos por el D.I.: *los Políticos y los Jurisdiccionales*.

Los métodos políticos buscan llegar a la consecución de acuerdos entre las partes a través de una negociación diplomática directa la cual, a la vez que se constituye en el mecanismo más sencillo de solución, puede resultar inocua cuando las relaciones entre los Estados en conflicto son muy tensas o se han roto. En este escenario es cuando aparecen los *buenos oficios de un tercero*, el cual se ocupa de reestablecer el contacto entre las partes a través de la mediación, de las Comisiones de Investigación (en las que se busca el esclarecimiento de los hechos) y de las Comisiones de Conciliación<sup>12</sup>.

Por otra parte en los métodos jurisdiccionales, y a diferencia de los métodos políticos, el tercero que interviene en la búsqueda de soluciones (con el consentimiento de las partes) soluciona las controversias sobre la base del Derecho "o de la equidad con un fallo definitivo y vinculante" (Brotons, 1942, p. 243).

Brotons identifica 3 tipos de mecanismos jurisdiccionales: el arbitraje (surgido a finales del siglo XVIII), el arreglo judicial (comienzos del siglo XX) y el *arbitraje obligatorio*. En este último mecanismo, los Estados aceptan de antemano someterse a la solución de sus controversias a través de organismos judiciales, a menos que se opte por otros medios de solución política.

Frente a estos mecanismos de solución de controversias es importante tener en cuenta que cada Estado está en la libertad de determinar qué mecanismo es el más idóneo para dar solución a sus problemas con otro par en el sistema internacional, hecho conocido como la *libre elección de medios*, lo cual quiere decir, a su vez, que el *consentimiento* se constituye en el elemento que permite la aplicación de los mecanismos de solución pacífica de controversias entre Estados. Finalmente, es importante mencionar que en varios apartados de la carta de las Naciones Unidas<sup>13</sup> se hace hincapié en la solución pacífica de las controversias entre los Estados.

### **Tercer Principio. Obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados**

Este tercer principio del D.I. establece dos conceptos que son fundamentales a la hora de comprender porqué es importante la autoridad de un Estado en el Sistema Internacional: Soberanía y no Intervención.

Con relación al primer concepto, Antonio Brotons hace referencia a la elasticidad o contractibilidad de la Soberanía. En este sentido señala que el Estado puede transferir todos sus poderes a otro Estado o a una organización internacional por un determinado periodo de tiempo de forma consensuada; siendo revertidos en el momento en el que el acuerdo termina. De igual manera, establece que el rasgo que le concede soberanía al Estado radica en el *deber* de cumplir efectivamente las funciones mínimas del Estado y los derechos de los Estados Extranjeros. Es decir, si cumple con ellos se puede hablar de soberanía.

De igual manera, la responsabilidad internacional del Estado juega un papel relevante a la hora de hacer referencia a la Soberanía. En este sentido ella es aplicable cuando no se previenen los actos ilícitos cometidos dentro del territorio, a pesar de disponer de su control efectivo<sup>14</sup>. Sumado a lo anterior, el hecho de que a un Estado le sea reconocida su soberanía<sup>15</sup> en el exterior, le permite participar en el escenario internacional en condiciones de independencia, así como la posibilidad de hacer parte de cualquier tratado.

En segundo lugar, el concepto de *No Intervención* ha sido entendido como la intromisión de un Estado, por vía de autoridad, en los asuntos de otro, exigiendo una determinada conducta. Sobre el particular, observa Rodríguez:

Bajo el concepto *poswefaliano* de la soberanía, y por lo establecido en la Carta de Naciones Unidas, los Estados poseen "*el principio de igualdad soberana*", a excepción de las limitaciones relacionadas con los Derechos Humanos (DD.HH.), por tanto no admiten otro poder superior, son "*igualmente sobe-*

12 El objetivo de estas comisiones es formular propuestas de solución tras una instrucción imparcial de todos los datos de la controversia.

13 A través del artículo 1, parágrafo 3; Artículo 2, parágrafo 3 y en el capítulo VI (Arreglo pacífico de controversias) las Naciones Unidas privilegian la solución pacífica de problemas entre Estados.

14 Para una mayor información con relación a la responsabilidad internacional en la que recaen los Estados por omisión frente a actos ilícitos cometidos en el territorio, c.f. (CINEP, 2007).

15 Siguiendo a Waltz (1998, p. 18), la Soberanía puede ser entendida como la calidad de un Estado para decidir autónomamente cuál es la forma de enfrentarse a sus problemas internos y externos, incluyendo la posibilidad de buscar o no la ayuda de otros Estados.

ranos”, lo que implica que no pueden ser intervenidos por otros y a su vez no pueden intervenir (Suárez, 2005, p.35). Más aún, la ONU, siendo la Organización Internacional encargada de la vigilancia y cooperación de los Estados, está supeditada a no interferir en “asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados”. (2005, p. 24).

Las diferentes intervenciones de un Estado en otro (Invasión a Afganistán e Irak, por citar un caso reciente) han tratado de ser presentadas bajo un velo de legalidad tendiente a buscar la solución de una determinada situación. Frente a ello, las intervenciones *lícitas* han sido justificadas en:

- La protección de intereses legítimos (protección de nacionales y de sus bienes).
- Interés General de la Comunidad Internacional en la “protección de los derechos humanos”. (Brotons, 1982, p. 84).

Se debe tener en cuenta dos consideraciones con relación a los actos de intervención. En primer lugar, dichas intervenciones no corresponden únicamente a los planos político y militar, también se pueden presentar a nivel económico, a través de la utilización de una política económica y comercial con efectos negativos (aumento de aranceles o interrupción de importaciones, por ejemplo); ello plantea el dilema de si estas actuaciones, a nivel económico, se constituyen en una forma real de intervención o, simplemente, en la repuesta de un Estado en pro de garantizar su seguridad nacional.

En segundo lugar, el caso de intervención mencionado anteriormente, permite establecer que no interviene el Estado que quiere hacerlo sino el que puede hacerlo, el que cuenta con los elementos necesarios para prevalecer sobre otro; lo que pone en evidencia la presencia de unos Estados *fuertes* (interventores) y otros *débiles* (intervenidos).

**Cuarto Principio. Obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Los miembros de la organización prestarán a la organización toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta, y se abstendrá de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.**

Teniendo como base estructural en las relaciones internacionales la cooperación entre Estados<sup>16</sup>, podemos decir que este cuarto principio también es considerado como regla general de Derecho Consuetudinario y, por ende, obliga a todos los Estados al cumplimiento del mismo. Para poder explicar claramente sus implicaciones legales, es importante hacer referencia a la resolución 2625 de 1970 de la Asamblea General; ya que en éste documento es donde se dictan los parámetros fundamentales de aplicación, que se relacionan como sigue:

- La cooperación prevalecerá entre los Estados sin importar el sistema político, económico y social de cada uno de ellos.
- La cooperación deberá estar presente siempre a fin de poder mantener la paz y la seguridad internacional.
- Con la cooperación se busca el progreso económico y el bienestar general; buscando que, finalmente, dicha cooperación sea de carácter libre al interior del ámbito internacional.
- Se busca también que la cooperación sea efectiva respecto a los temas relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales de carácter universal.
- Propende por la no discriminación racial y religiosa.
- En el ámbito económico, político, social, cultural, técnico y comercial no puede ir en contravía de los principios de igualdad soberana y no intervención.
- Se hace necesario enfocar la cooperación al impulso del desarrollo cultural y educativo en el mundo.
- Promociona el desarrollo económico en todos los países del mundo, pero especialmente en los que se encuentran en vía de desarrollo<sup>17</sup>.

16 La cooperación, en su acepción más general, busca como objetivo central trabajar de manera conjunta en aspectos que contribuyan al desarrollo socioeconómico de las partes, que pueden ser organismos internacionales como los Estados o las instituciones privadas o públicas de los Estados. c.f. (Historia, 2006.)

17 Obsérvese la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se observa claramente que la cooperación entre los Estados hace parte de las buenas relaciones internacionales y por ende, sí este principio es aplicado adecuadamente, se podrán mantener dentro de las coyunturas internacionales los escenarios de paz y seguridad que proclama la Carta de las Naciones Unidas como cimiento de las interacciones propias de los Estados.

**Quinto Principio. Igualdad de Derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos.**

El principio de igualdad de derechos y libre autodeterminación, como directriz política, aparece a comienzos del siglo XX planteado a partir de las posiciones del marxismo y el liberalismo. En el año de 1945 la Carta de la Organización de Naciones Unidas enunció en sus artículos 1, 2 y 55 el propósito de fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos<sup>18</sup>. Sin embargo, la Carta no tenía las disposiciones necesarias para su realización *–lex imperfecta*.

Al respecto es importante hacer mención de los artículos 73 y 74 de la Carta de las Naciones Unidas, que hacen referencia a los *territorios no autónomos* que no han alcanzado *todavía la plenitud del gobierno propio*. En este sentido, la tarea de las Naciones Unidas es la de dar desarrollo al análisis y estudio de estos temas; sin embargo, se suponía que esa era la tarea de las potencias colonialistas, siempre y cuando no se hablara de independencia. Esta situación era una constante en las colonias -territorios no autónomos- que quedaban entre vencedores y neutrales de las guerras.

A primera vista pareciera que el principio de la libre determinación de los pueblos coloniales va en contravía de los otros principios de D.I., referentes a la soberanía del Estado y a la integridad de su territorio. Pero sobre este punto, Brotons hace referencia a la *soberanía virtual* (1982, p. 106) del pueblo colonial que entra en el conflicto, no con otra soberanía, sino con la potencia extranjera que

ocupa ilegalmente su territorio, lo explota e interfiere ilícitamente en sus asuntos.

Después del año de 1945 el mundo dio inicio a una competición entre los Estados colonialistas y descolonizadores con el apoyo de la U.R.S.S. y los E.E.U.U.<sup>19</sup>, que por su parte deseaban descolonizar para *neocolonizar*.

Teniendo en cuenta este nuevo escenario, en el año de 1960 la descolonización aportó 17 nuevos miembros de la ONU que aceptó la resolución 1514 – *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* (Brotons, 1982, p. 113). Lo anterior se dio como consecuencia de la búsqueda de la liquidación del fenómeno colonial en el plazo más corto, a través de la independencia de los territorios fideicomitidos y no autónomos (Carta de las Naciones Unidas, 1945, art. 75), teniendo en cuenta que la falta de preparación no debía servir nunca de pretexto para retrasar los procesos de independencia.

Posterior a esto, en 1961 se da la creación del *Comité Especial* para examinar la aplicación del derecho, formular recomendaciones e informar a la Asamblea; para 1962 siete miembros más se unen para conformar *El Comité de los Veinticuatro*, órgano subsidiario de la Asamblea General que representa un papel central en la estimulación y el control del proceso descolonizador del momento (ONU, 1945/ s.f.).

Como elemento importante dentro del contexto explicativo de este principio, a continuación se mencionan las formas de ejercicio de la libre determinación, propuestas por Antonio Remiro Brotons:

**La Independencia:** Es suficiente la decisión de otorgarla por medio de la autoridad metropolitana o su proclamación unilateral por un movimiento de liberación<sup>20</sup> considerado como representante legítimo del pueblo colonial.

18 Al respecto los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas establecen, respectivamente, el mantenimiento de la paz y las seguridades internacionales, así como el fomento de las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. El artículo 55 de la carta establece la promoción de niveles de vida más elevados, el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales (entre otros) en aras de garantizar el principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.

19 El periodo posterior al año 1945 se caracteriza, entre otras cosas, por la consolidación de la Organización de las Naciones Unidas y por el posicionamiento de los Estados Unidos de Norteamérica y la antigua Unión Soviética (URSS) como potencias mundiales, mediante las relaciones identificadas en el escenario internacional como periodo de Guerra Fría. c.f. (Hobsbawm, 1996, p. 270).

20 Los movimientos de liberación nacional pueden ser identificados como aquellos movimientos nacionalistas con aspiraciones de independencia política o económica, que parten de la denuncia de las distintas formas de opresión y dependencia nacional a que son sometidos por otros países. En el caso latinoamericano, los Tupamaros en Uruguay se constituye en uno de los movimientos más representativos. c.f. (Clásicos, 2008).



**La Asociación con un Estado independiente:** El caso de microterritorios, insuficientes para proceder a su desarrollo económico y social. En el marco de la ONU la libre asociación supone: A) la determinación por el territorio que se asocia, sin injerencia exterior de su constitución interna y el respeto de su individualidad y características culturales; B) una decisión popular resultante de una elección democrática entre las diferentes posibilidades abiertas, claramente expuestas y conocidas; y C) la reversibilidad permanente de la condición de asociado, por la reserva a favor de los pueblos del territorio de la libertad de modificar su estatuto mediante la expresión de su voluntad con arreglo a procedimientos constitucionales.

**La integración con un Estado independiente:** Con la potencia administradora o con un Estado vecino, es el resultado libremente expresado de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto. Debe fundarse en el principio de completa igualdad y no discriminación en materia de derechos políticos, libertades fundamentales y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales (Brotons, 1982, p. 90).

Este principio es muy contradictorio, pues tiende a asumir una inclinación desestabilizadora para el sistema internacional, simplemente porque el problema radica en identificar a los pueblos titulares del derecho a la autodeterminación con las poblaciones establecidas dentro de los límites inviolables del territorio, (sumado al hecho de saber donde se encuentra la diferencia entre la lucha anticolonialista y la revolucionaria), además de identificar que detrás de la soberanía actual de un pueblo puede aparecer la soberanía virtual de otro grupo societal dominado por el primero y que no ha podido aún constituirse en Estado.

### La libre determinación de las minorías<sup>21</sup> dentro del Estado. ¿Un derecho a la secesión?

Según los instrumentos convencionales se habla de la libre determinación de los pueblos o de *todos* los pueblos (ver Resolución 1514, 1960), pero sabiendo que la integridad territorial del Estado prevalece sobre cualquier otro valor (cfr. Pastrana, 2005). Dentro de este contexto, puede decirse que la Resolución 1514 es una declaración relativa a la concesión de independencia a los pueblos *coloniales*, partiendo de la identificación de tales pueblos con las poblaciones de las colonias existentes, cuyo territorio ha de ser respetado en su integridad a fin de que puedan ejercer su derecho (p. 4).

Formalizada la independencia, todo acto encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país se considera incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

De todas formas, las minorías étnicas y/o culturales (Wortman, 2001), (Hopenhayn, 1994) que, con violencia o sin ella, se afanan en el logro de una propia subjetividad internacional están presentes, y los signos crecientes de separatismo están en todas partes, principalmente en las zonas fronterizas. En Europa, por ejemplo, las alteraciones fronterizas son el riesgo de movimientos separatistas. La delimitación espacial del Estado se considera como inseparable de la soberanía<sup>22</sup>. Sería peligroso para su conservación ampliar el alcance del principio de la libre determinación de los pueblos hasta el punto de reconocer el derecho de las minorías a separarse del Estado para formar otro nuevo.

La Declaración sobre los Principios concluye el desarrollo del principio de la libre determinación de los pueblos afirmando que ninguna de las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes “se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier ac-

21 Respecto al tema de las minorías nacionales, el trabajo de José María Gómez de la Torre (2003, pp. 173 – 190) hace un repaso de la historia de las relaciones entre las minorías y los Estados, en el que se estudian tratados entre naciones, declaraciones sobre derechos de las minorías y sistemas de protección; posteriormente aborda los problemas en la definición de minoría, así como el papel que han desempeñado las Naciones Unidas.

22 Después de los acuerdos relacionados con los tratados de paz de Westfalia de 1648, el principio embrionario de la soberanía territorial pasó a ser el concepto fundamental del Estado-Nación; Sin embargo, la justificación política y jurídica y la base del sistema de Estados – Nación es la soberanía territorial, por más complejas que sean sus connotaciones y por más delicado que sea su manejo en los escenarios post-imperiales. Para más información, consúltese: (Appaduai, 1997, pp. 33 - 46).

ción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de los Estados soberanos e independientes” (Resolución 2625, 1970).

**Sexto Principio. Igualdad soberana entre Estados.**

Soberanía e Igualdad soberana de los Estados<sup>23</sup> son dos principios que, hoy más que nunca, se afirman unánimemente. Un Estado por el hecho de serlo es soberano, pero la soberanía es un concepto deslizando ya que en la dimensión política tiene la influencia de los intereses de los Estados.

La soberanía es un concepto básico del D.I., siendo igual a decir que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el D.I. pueden ser ejercidas en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados. Las competencias se manifiestan en relación con su territorio, donde la soberanía es *plena* y cada Estado es libre de determinar su alcance; y donde es *exclusiva*, el Estado monopoliza todos los poderes, especialmente el monopolio de la fuerza.

La exclusividad de la soberanía territorial implica la obligación para los demás Estados de abstenerse en ese ámbito espacial de todo ejercicio de su poder, claro está que el derecho del Estado soberano a ejercer sus actividades con exclusión de cualquier otro, se relaciona necesariamente con su deber de desarrollar efectivamente en ese ámbito las funciones mínimas del Estado y de proteger los derechos de los Estados extranjeros (Brotons, 1982, p. 82). Dentro de este ámbito, la soberanía del Estado implica la aptitud para participar en las relaciones internacionales en condiciones de *independencia*, adoptando libremente las propias decisiones en el marco de las normas y de las obligaciones internacionales del Estado, e *igualdad jurídica*, pese a las diferencias políticas, económicas, sociales y culturales. Desde este punto de vista la manifestación vertebral de la soberanía del Estado es el *acuerdo*, el cual es entendido como:

Todo convenio por el que un Estado se compromete a hacer o no hacer, alguna cosa que trae consigo una restricción al ejercicio de sus

23 Con el surgimiento de actores internacionales no estatales, aunque no solo por ellos, la política internacional se ha convertido en global. Las esferas de influencia de los Estados también se encuentran bajo revisión práctica y política. Si se entiende la gobernabilidad global como un proyecto normativo, basado en la cooperación internacional, la conciliación de intereses y la justicia, deberían desarrollarse los mecanismos para tematizar y combatir los problemas globales que están en el *ángulo muerto* del horizonte de los actores globales fuertes. Para más información, consúltese (Messner, 1999, p. 71).

derechos soberanos, en el sentido de imprimirle una dirección determinada, pero la facultad de asumir compromisos internacionales es un atributo de la misma. Precisamente por ser soberano el Estado puede ser parte en un acuerdo. (Sentencia Tribunal de la Haya, 1923).

Por otra parte, es importante identificar que la *igualdad jurídica* nada tiene que ver con una total reciprocidad de derechos y obligaciones; al contrario, significa la libertad para consentir ser desiguales.

De igual manera, es importante hacer mención de los elementos que comprende el principio de igualdad soberana, los cuales son:

*Primero:* La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.

*Segundo:* Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural. (Brotons, 1982, p. 84).

El principio de igualdad soberana impone a los miembros de la sociedad internacional el deber inexcusable de respetar la personalidad de los demás Estados, lo que se refleja en el principio de no intervención<sup>24</sup>.

**Séptimo principio. Los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos.**

Este principio, tal y como lo plantea su título, busca que los Estados cumplan las obligaciones contraídas por ellos en virtud del artículo 2, parágrafo 2 de la Carta de Naciones Unidas, y en virtud de las normas reconocidas por el D.I.

En este sentido se establece que cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone la Carta de la organización a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, prevalecerá lo dispuesto en la carta<sup>25</sup>.

24 Para el caso americano, el artículo 28 – capítulo VI de la Carta de la Organización de Estados Americanos establece que “Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.” (OEA, 2008, p. 22).

25 Es importante establecer que un tratado internacional puede terminar teniendo en cuenta varias circunstancias o momentos: 1. Las Disposiciones Propias que contemple el Tratado, 2. El consentimiento de todos los Estados integrantes, 3. La declaración unilateral de una parte en el tratado -La denuncia-, 4. La Suspensión Total o parcial respecto a todas las partes o a una parte. (Monroy, 2002, p. 106).

## RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

En este apartado se hará referencia a los principales elementos que permiten identificar la responsabilidad de los Estados en el Sistema Internacional; se identifica qué se entiende por responsabilidad en este contexto y se hace referencia a temas como: causales de justificación y consecuencias jurídicas de los actos ilícitos en el sistema internacional.

### ¿Qué se entiende por Responsabilidad en el D.I.?

La responsabilidad en el D.I. hace referencia a que cualquier incumplimiento de un compromiso por parte de un Estado impone la obligación de efectuar una reparación al Estado al que se cometió el incumplimiento. El daño al que se hace mención puede ser directamente a los derechos de otro Estado o por algún acto/omisión ilícito que cause daño a un extranjero.

A este respecto pueden identificarse la violación de una norma de D.I., los actos ilícitos imputables al Estado como persona jurídica y que el acto ilícito haya producido un daño no necesariamente material y/o patrimonial como elementos que pueden generar responsabilidad internacional<sup>26</sup>.

### Causales de justificación

Las causales de justificación (Herdegen, 2005. p. 417) excluyen la responsabilidad del Estado por la realización de un hecho ilegal –*Circumstances Precluding Wrongfulness*– (Analytical Guide, s.f.). Al respecto se debe pensar que un Estado, en definitiva, aprueba una conducta ilícita de otro Estado o, en todo caso, renuncia a toda pretensión frente a un delito del D.I. La expresión *causa de justificación* resulta aceptable siempre que se entienda como *justificación del hecho* y no del delito, pues impiden la propia existencia de éste.

26 A propósito, c.f. (Ters, 2001).

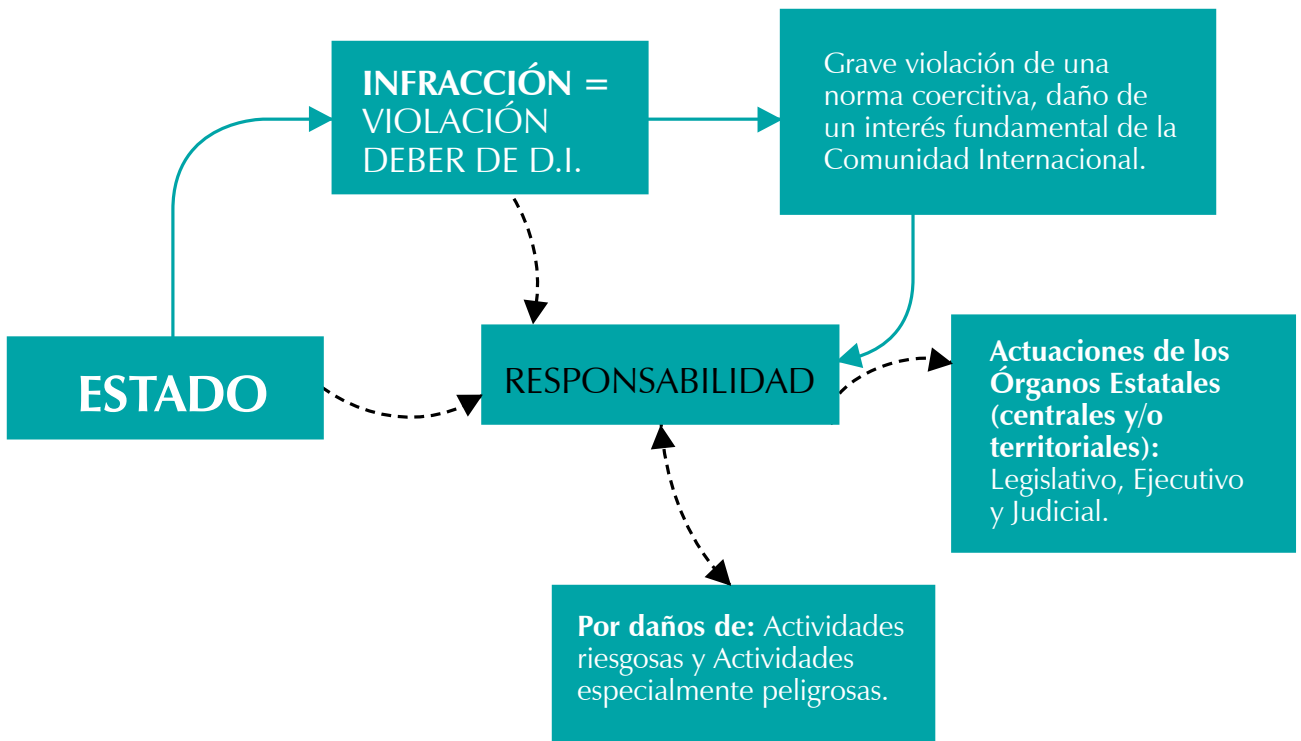


Figura 1. Responsabilidad en el Derecho Internacional frente a infracciones.

**Defensa propia.** La autodefensa, de acuerdo con la Carta de la Organización de Naciones Unidas, justifica el empleo de medidas prohibidas. Sin embargo, un Estado no puede invocar estas medidas, con base en la defensa propia la suspensión de normas del Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.) y de otras obligaciones cuya aplicación tampoco se puede suspender en defensa propia, en el caso de conflictos armados<sup>27</sup>.

**Fuerza mayor y estado de necesidad.** La fuerza mayor constituye una causal de justificación en caso de acontecimientos (hechos) externos imprevisibles e irresistibles (catástrofes naturales), que impiden el cumplimiento de las obligaciones (esto, sin embargo, no se aplica cuando un Estado asume el riesgo de la ocurrencia de tal situación). La existencia de un estado de necesidad puede justificar el no cumplimiento de una obligación de D.I., cuando se requiere para garantizar intereses esenciales del Estado, teniendo ellos un mayor peso que los intereses del Estado afectado.

**Consecuencias Jurídicas de los actos ilícitos.** Aquí es importante hacer referencia a las consecuencias jurídicas que presentan los actos ilícitos en el Sistema Internacional, que tienen como finalidad la eliminación de la situación surgida por causa de la violación del D.I., buscando con ello la restauración de la situación de estabilidad anterior. Bajo este contexto conviene hacer referencia a lo establecido por el Derecho Penal Internacional (D.P.I), teniendo en cuenta algunos de los elementos planteados al respecto por Matthias Herdegen.

El D.P.I busca el establecimiento de una Sanción Penal de las violaciones al D.I., surgidas después de la segunda guerra mundial (Nüremberg y Tokio) a través de la creación de tribunales internacionales encargados de establecer la responsabilidad penal de sujetos de derecho por la comisión de determinados delitos contra los derechos humanos<sup>28</sup>.

27 En el marco de la guerra contra el terrorismo como tema de primera agenda para muchos de los Estados del sistema internacional, se considera que la prevención es la mejor forma de hacer frente a la actual amenaza terrorista, identificando que "lo que hay que hacer contra el terrorismo no es mirar hacia atrás y castigar, sino mirar adelante y prevenir". c.f. (Walzer, 2004, p. 148).

28 c.f. (Comisión, s.f.)

Los tipos penales de D.I. se encuentran establecidos a través de tratados multilaterales; de los cuales algunos de los más relevantes, según Matthias Herdegen (2005), son: la Convención de Genocidio de 1949 y los Convenios de Ginebra de 1949 (referentes a los prisioneros de Guerra -artículo 146- y a la protección de civiles en tiempo de guerra).

Por otra parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (C.P.I.) establece los fundamentos para el establecimiento de una jurisdicción internacional de carácter legal. La competencia de la C.P.I. hace referencia a los delitos de genocidio, delitos contra la humanidad (Homicidio, Tortura), crímenes de guerra (violaciones del DIH en conflictos armados internos) y delitos de agresión (Herdegen, 2005, p. 245).

Es importante hacer aquí una diferenciación entre lo que se entiende por delito internacional y crimen internacional. En términos de Eduardo Jiménez, un crimen internacional es una "violación por parte de un Estado de una obligación internacional, tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto –tales como violaciones en el mantenimiento de la paz, esclavitud, genocidio entre otros–" (Jiménez, 1980, p. 325); mientras que en los delitos internacionales se encuentran estipuladas "una gran cantidad de ofensas de menor gravedad que las señaladas" (p. 325).

#### Aplicación del D.I. en el marco del Tratado Constitutivo de la OMC

Para efectos del análisis de la aplicación del D.I. el Tratado Constitutivo de la OMC<sup>29</sup> ha sido seleccionado como estudio de caso para identificar la aplicabilidad de los principios fundamentales del D.I.

29 La Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y que han sido ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades. Este tratado fue constituido y firmado en 1947. Sin embargo, el texto definitivo del mismo fue ratificado en 1994, después de los acuerdos llegados en la Ronda de Uruguay. c.f. (Organización Mundial del Comercio, s.f.)

A este respecto el primer principio que menciona la no utilización de la amenaza o uso de la fuerza contra cualquier Estado se encuentra implícito dentro de todos los tratados que celebren los Estados en el desarrollo de sus relaciones internacionales, no siendo el de la OMC la excepción, simplemente porque ningún Estado podrá obligar a otro por la fuerza o represalias (por ejemplo, militares o económicas) para que adopte medidas comerciales y económicas cualesquiera que sean.

El segundo principio del D.I., referente al arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos, se encuentra aplicado en varios apartados del *Tratado Constitutivo* de la OMC:

**Artículo III, Punto 3** (Referente a la funciones de la OMC). En él se establece que:

La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias [*Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD)].

**Artículo IV, Punto 3** (Estructura de la OMC). Este artículo establece:

El Consejo General se reunirá, según proceda, para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

**Artículo XIII, Parágrafo 1:** (No aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales entre Miembros). A este respecto se establece que:

El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, enumerados en los Anexos, no se aplicarán entre dos Miembros si uno u otro no consienten en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos.

El tercer principio del D.I., referente a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, encuentra aplicación en el *Tratado Constitutivo* de la OMC en el artículo XII, parágrafo 1, referente a la adhesión, el cual establece que:

Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.

El cuarto principio sobre la cooperación de los Estados entre sí, se ve aplicado dentro del *Tratado Marco* de la OMC en apartados tales como:

**Artículo 4, Parágrafo 7** (Estructura de la OMC):

El Comité de Comercio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales a favor de los países Miembros menos adelantados, contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informes al Consejo General para la adopción de las disposiciones apropiadas.

**Artículo 11, Parágrafo 2** (Miembros Iniciales)

Los países menos adelantados, reconocidos como tales por las Naciones Unidas, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales.

En cuanto a los principios cinco y seis se puede decir que la aplicación más relevante de los mismos dentro del marco del tratado constitutivo de la OMC son los que hacen referencia a:

**Nación Más Favorecida (NMF), igual trato para todos los demás.** En el que se establece que: En virtud de los Acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás Miembros de la OMC.

Este principio tiene tanta importancia que es el primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que regula el comercio de mercancías. En general, el trato NMF significa que cada vez que un país reduce un obstáculo al comercio o abre un mercado, tiene que hacer lo mismo para los mismos productos o servicios de todos sus interlocutores comerciales, sean ricos o pobres, débiles o fuertes.

**Trato nacional: igual trato para nacionales y extranjeros.** Las mercancías importadas y las producidas en el país deben recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado. Lo mismo debe ocurrir en el caso de los servicios extranjeros y las nacionales, y en el de las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales. Este principio de "trato nacional" (dar a los demás el mismo trato que a los nacionales) figura también en los tres principales Acuerdos de la OMC (artículo 3 del GATT, artículo 17 del AGCS y artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC), aunque también en este caso se aborda en cada uno de ellos el principio de manera ligeramente diferente.

El trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual, ha entrado en el mercado. Por lo tanto, la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no constituye una transgresión del trato nacional, aunque a los productos fabricados en el país no se les aplique un impuesto equivalente.

Las normas de la OMC — los acuerdos— son fruto de negociaciones entre los Miembros. El cuerpo de normas actualmente vigente está formado por los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas entre 1986 y 1994, que incluyeron una importante revisión del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) original.

Gracias a estos acuerdos los Miembros de la OMC conducen un sistema de comercio no discriminatorio que precisa sus derechos y obligaciones. Todos los países reciben garantías de que en los mercados de los demás países se otorgará a sus exportaciones un trato equitativo y uniforme y todos ellos se comprometen a hacer otro tanto con las importaciones dirigidas a sus propios mercados. El sistema ofrece además a los países en desarrollo cierta flexibilidad en lo que respecta al cumplimiento de sus compromisos.

El Séptimo principio del D.I., referente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados, encuentra aplicación en el artículo II, Punto 2 (referente al ámbito de la OMC), el cual establece que:

Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son VINCULANTES para todos sus Miembros.

## CONCLUSIONES

El conocimiento de las normas internacionales, en el marco de las relaciones entre Estados, se constituye en un elemento que debe primar en aras de fortalecer el sistema internacional; más aún en el marco del fortalecimiento y auge de esquemas de integración que tienden a eliminar gradualmente funciones a los Estados.

El respeto en la aplicación de los principios de D.I. se constituye en un requisito *sine qua non* para la adecuada interacción de los Estados como principales sujetos de Derecho en el escenario internacional.

La aplicación de estos principios, en el contexto de organizaciones supranacionales como la OMC, no debe ser identificada como pérdida de soberanía de los Estados. Por el contrario, debe ser analizada como un hecho que evidencia las transformaciones de las que debe ser objeto el Estado al adaptarse a las dinámicas impuestas, al despuntar el siglo XXI, por la globalización.

## Referencias

### Libros:

- Brotons, A. (1982). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Casanovas, O. & Rodrigo, A. J. (2005). *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Fernández, C. (1996). *La Interpretación de las Normas Internacionales*. Pamplona: Aranzadi.
- García, J. (2003). *Tratados y Documentos Internacionales*. Buenos Aires: Zavalía.
- González, J. (2008). *El factor geopolítico en las relaciones internacionales frente a los procesos de globalización e integración un replanteamiento*. Medellín: Lens.
- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México: Universidad Autónoma de México.
- Hobsbawn, E. (1996). *Historia del siglo XX*. Barcelona: Grijalbo Mondadori.
- Hopenhayn, M. (1994). *Ni apocalípticos ni integrados. Aventuras de la modernidad en América Latina*. Santiago: Fondo de Cultura Económica.
- Jiménez, E. (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos.
- Monroy, G. (2002). *Derecho Internacional Público* (5ª ed.). Bogotá: Temis.
- Monroy, G. (2006). *Manual de Derecho Internacional Privado* (6ª ed.). Bogotá: Temis.
- Terz, P. (2001). *Cuestiones Teóricas Fundamentales del proceso de formación de las Normas Internacionales*. Cali: Universidad Santiago de Cali.
- Virally, M. (1997). *El devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Walzer, M. (2004). *Reflexiones sobre la guerra*. Barcelona: Paidós, Estado y Sociedad.

### Revistas:

- Appadurai, A. (1997, Noviembre). Soberanía sin territorialidad: Notas para una geografía nacional. *Novos Estudos*, 49, p. 11.
- Cancelado, F.H. (2007). Difracción del proyecto occidental en el sistema internacional contemporáneo: una revisión teórica. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y seguridad*, 2, (1), pp. 51-66.
- Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP-. Banco de datos de Violencia Política. *Revista Noche y Niebla*. 36. (2007, Julio-Diciembre).
- Herrera, W. (2003, Junio). La población: segundo elemento constitutivo del Estado. *Revista de Derecho Uninorte*, 19, p. 224.

- Messner, D. (1999). La transformación del Estado y la política en el proceso de globalización. *Nueva Sociedad*, 163, pp. 71-91.
- Pastrana, B.E. (2005). Extinción o Reinención del Estado-Nación frente a los Desafíos Globales. *Desafíos*, 12, pp. 266-282.
- Resnick, P. (2001). Reconocimiento y resentimiento: sobre la integración de las diferencias nacionales en los Estados multinacionales. *Revista Construcción de Europa, Democracia y Globalización*, 2, pp. 865-882.
- Suárez, D. (2005, Primer semestre). Entre la soberanía y el derecho de intervención: algunos dilemas de las intervenciones humanitarias. *Revista Nova et Vetera*, 54, p. 35.
- Valencia, H. (2007) La Definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 106, pp. 69-124.
- Vásquez, C.M.J. (2003). Aproximación al concepto de soberanía en el marco de las Relaciones Internacionales. *Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, 1, p. 22.
- Wortman, A. (2001). Globalización Cultural, consumos y exclusión social. *Revista Nueva Sociedad*, 175, pp. 134-143.

#### Reportes:

- Departamento de Información Pública. (2006). *A, B, C de Naciones Unidas*. Nueva York: Centro de Información de Naciones Unidas para Colombia, Ecuador y Venezuela.
- Gómez, M. (2003). Las Minorías Nacionales. *Anuario de la Universidad Internacional, SEK*, 8, pp. 173-190.
- Universidad Externado de Colombia. (2006, Septiembre). *Historia, evolución y perspectivas de la cooperación internacional*. Documento Especialización en Cooperación Internacional.

#### Fuentes Provenientes de Internet:

- Analytical Guide to the Work of the International Law Commission. Recuperado el 3 de septiembre de 2009, de: <http://untreaty.un.org/ilc/guide/gfra.htm>
- Comisión Andina de Juristas – Red de Información Jurídica. Derecho Penal Internacional (Aspectos generales de los tribunales Internacionales de Justicia. Recuperado el 9 de diciembre de 2008, de: <http://www.cajpe.org.pe/guia/s42.htm>.
- OEA. (1993). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 9 de diciembre de 2008, de: <http://cidh.oas.org/Basicos/Basicos14.htm>
- ONU. (1945/ s.f.). Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 25 de enero de 2009, de <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>



*Bibliografía complementaria*

**Libros:**

Briones, G. (1998). *La Investigación Social y Educativa*. Bogotá: Convenio Andrés Bello.

Waltz, K. (1998). *Teoría de la política internacional. Traducción de Mirta Rosemberg*. Buenos Aires: GEL.

**Revistas:**

Cancelado, H. (2007). Las Redes de poder en el sistema internacional, análisis desde el caso colombiano. *Revista de Relaciones Internacionales: Estrategia y seguridad*, 2, (1), pp. 51-66.

Hernández, L. (2004, diciembre). Los Tratados Internacionales como base de la diplomacia mundial. *Revista de Derecho UNINORTE*, 22, pp. 65-95. Recuperado el 18 de enero de 2009 de la base de datos REDALYC.

Téllez, A. (2005, Junio). Derecho Internacional y Relaciones Internacionales: Inserción. *Universitas*, 109, pp. 375 – 417.

**Trabajos de grado:**

Rodríguez, F. (2005, Noviembre). *El Terror: La nueva guerra de la comunidad internacional. La lucha contra el terrorismo a partir del 11 de Septiembre de 2001*. (Trabajo de grado para aspirar al título de Politólogo). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

**Fuentes Provenientes de Internet:**

Corte Penal Internacional de Justicia. (s.f.). Recuperado el 9 de diciembre de 2008, de: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>.

Los clásicos anarquistas y los movimientos de liberación nacional. Recuperado el 5 de diciembre de 2008, de: <http://www.http://www.tempsnoirs.lautre.net/pdf/losclassicosanar>

Comisión Colombiana de juristas. (s.f.). Recuperado el 5 de diciembre de 2008, de: <http://www.coljuristas.org>.